



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No 195

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de MAMDC dentro del trámite administrativo que fuera remitido por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia a cargo.

ANTECEDENTES

Se comunicó la señora Lina Marcela Do Carmo, en su calidad de progenitora de MAMDC, quien está siendo maltratada psicológicamente por la tía la señora Marisel Arias y la abuela materna María Helena Gómez Mira, quienes le hacen malos comentarios de la progenitora, donde le dicen que la mamá es una drogadicta y vende su cuerpo en las calles, también que cuando era niña la dejaban encerrada en un cuarto oscuro y a raíz de eso recogió infección. Es de resaltar que la señora Marisel Arias no tiene la custodia de la menor de edad, quien tiene la custodia es la abuela de forma temporal. La ubicación de la afectada en la Calle 11 No 51 – 30 Casa 51, Barrio Santa Anita en Cali Valle.

Se realiza ampliación de la situación realizando devolución de llamada a la señora Lina Marcel Do Carmo Gómez quien manifiesta que la niña le ha dicho que su tía Marisel ha comentado en la familia que ella se prostituía en un parque y que consumía sustancias psicoactivas, por su parte tiene una grabación en donde la señora Marisel le dice a MA que *“no podrá volver a estar con ella hasta que sus abuelos se mueran”*. Así mismo, refiere que la ha dicho que por su culpa ella tuvo una enfermedad cuando era pequeña. También la señora Lina aduce que los cuidadores intimidan a la niña y le dicen que si ella regresa bajo su cuidado, *“ellos no le vuelve a hablar ni los vuelve a ver”*, teniendo como consecuencia un bajo estado de ánimo y cambios conductuales en sus áreas personal y escolar, pues suele aislarse de las personas y tornarse agresiva con sus cuidadores por momentos. Sin embargo, señala que MA suele contarle todo lo que estas personas le dicen.

Por otro lado, advierte que su hija se descompensa y se desgasta por la situación presentada con los cuidadores. Entre tanto, relata que la niña no quiere estar al cuidado de su tía ni sus abuelos. Comenta que se estableció que la custodia y cuidado personal de MA iba a estar a cargo de los señores Elver Do Carmo Díaz y María Helena Gómez Mira, empero actualmente los

abuelos incumplen con dicha acta, dado que entre semana la menor de edad es dejada al cuidado de la señora Marisel, tía materna.

Así mismo, comenta que para visitar a la niña “*es una travesía*”, aclara que las visitas esta fijadas en forma abierta, pero que no la puede llevar a ningún lado ni tener un espacio madre-hija, dentro del espacio de las visitas, indicando que en el acta no hay visitas supervisadas.

Mediante auto de trámite No 349 de octubre 01 de 2019, se ordena al equipo psicosocial de la defensoría la verificación de la garantía de derechos de la niña MAMDC.

Mediante auto No 349 del 22 de enero de 2015, se aperturó la investigación y se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos entre otras en favor de la niña, la de ubicación en medio familiar de crianza a cargo de los señores Helder Do Carmo Díaz y María Elena Gómez Mira, en su condición de abuelos maternos.

Luego de practicadas las pruebas decretadas, se definió el asunto con Resolución 316 del 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se declararon vulnerados los derechos de la niña, se confirmó la medida de ubicación en medio familiar de crianza, y se dispuso el seguimiento entre otras disposiciones.

Mediante auto 886 de diciembre 09 de 2019 se corrige el acta de audiencia de fallo referente al nombre del abuelo paterno de la menor.

Mediante auto No 319 del 17 de marzo de 2020, se suspenden los términos dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 a partir del 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria.

Mediante auto No 834 del 02 de septiembre de 2020, se levantan los términos de suspensión dentro de la emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

Mediante Resolución No 910 del 10 de noviembre de 2020, se prorroga el término de seis (6) meses, de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor de la niña MAMDC.

En el trámite del seguimiento se contó con intervención del equipo psicosocial de movilización del CZ Centro a fin de verificar las condiciones de la niña.

Mediante auto 629 de octubre 13 de 2021, se dispone remitir al Juez de Familia el expediente, dada la perdida de competencia dentro del seguimiento para resolver la situación jurídica de la menor.

TRÁMITE JUDICIAL

Recibido el proceso en este Despacho Judicial, se avocó el conocimiento por auto del 05 de noviembre del año en curso, ordenándose su notificación al Procurador Judicial II Octavo de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali y al

Defensor de Familia del ICBF adscritos al Despacho, al igual que librar oficio a la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación Disciplinaria a que hubiere lugar contra los responsables de la omisión generada dentro del presente asunto y que dio lugar a la pérdida de competencia, y se decretaron como pruebas; visita domiciliaria por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho, la intervención Psicosocial en el entorno familiar, valoración nutricional y alimentaria por parte del ICBF, de la misma manera obtener información por parte de la EPS COMFENALCO VALLE respecto de la atención prioritaria que en salud mental se le ha brindado a la menor, la aducción por parte de la institución educativa Colegio Lacordaire de la vinculación de la menor a dichas institución y remitan el concepto de los profesionales sobre la situación actual de la niña, la aducción por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cali del expediente del proceso de Privación de la Patria Potestad adelantado por los abuelos maternos de la menor en contra de sus progenitores, la aducción por parte de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente SIMA del informe sobre el desarrollo de la intervención realizada a la menor y la aducción por la Defensoría del Pueblo sobre la asistencia de los progenitores de la menor al curso pedagógico sobre derechos de la niñez y adolescencia. De la misma manera se dispuso correr traslado tanto a los progenitores como a los abuelos maternos de la menor.

Agotado el trámite correspondiente para el presente asunto sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a definir lo propio previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto titular de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

En torno al tema vale traer a cita lo señalado en el *“Artículo 1 de la precitada Ley.*

“Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado, en particular, como ente rector de la misma si se encuentra organizada

política y jurídicamente. Es preciso señalar que si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

Así las cosas señala el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados.”* Y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá el *“...cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”* (Art. 103 Ley 1098 de 2006)

Si bien el ICBF es la entidad encargada de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevé la ley que si no se adoptan en tiempo las decisiones previstas para el restablecimiento o el seguimiento, perderá competencia, imponiéndose al Juez de Familia asumir el conocimiento del trámite.

2. Descendiendo al caso sometido a estudio, corresponde al Despacho definir el seguimiento, brindando la normatividad para este caso solo dos posibilidades, como son el cierre o la declaratoria de adoptabilidad, pues el reintegro no se abriría paso ya que esa fue la medida de restablecimiento de derechos adoptada.

Es así que corresponderá al Despacho en este caso resolver con las pruebas que obran en el expediente, y analizar si existe evidencia alguna que permita variar la decisión adoptada de ubicación en medio familiar, si en cuenta se tiene que de no abrirse paso el cierre del proceso sólo se cuenta con la adoptabilidad.

3. Para abordar el anterior planteamiento, se destaca que, dada la naturaleza de la decisión a adoptar, vale traer cita lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2014 en la que expone los criterios tanto para decidir

en contra de la ubicación en medio familiar, como aquellos que no se pueden tener en cuenta para declarar la adoptabilidad.

“Dentro de la primera, la Corte identificó los siguientes hechos, que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia:

- i. La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña;*
- ii. Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y*
- iii. Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

(...)

Finalmente, respecto de las circunstancias cuya verificación no es suficiente para justificar una decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia biológica, la Corte identificó las siguientes:

- i. Cuando la familia biológica es pobre;*
- ii. Cuando los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica;*
- iii. Cuando alguno de los integrantes de la familia biológica ha mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor;*
- iv. Cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar)”.*

4. Es así que obran como prueba decretadas y practicadas por el ICBF, la declaración juramentada de Lina Marcela Do Carmo Gómez, acta de entrega provisional de la menor MAMDC a los señores María Elena Gómez Mira y Helder Do Carmo Díaz abuelos maternos de la niña, informe psicosocial e informe socio familiar y nutricional rendidos tanto por la psicóloga como por la trabajadora social y nutricionista de la Defensoría de Medio Familiar del CZ Centro del ICBF.

Arribado al proceso a este Despacho judicial se logró recaudar, copia del expediente digital remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del cual se pueden apreciar actuaciones adelantadas dentro del proceso de Privación de Patria Potestad propias de dicho asunto, por demanda interpuestas por María Elena Gómez Mira y Helder Do Carmo Díaz en su calidad de abuelos por vía materna de la menor en contra de los señores Lina Marcela Do Carmo Gómez y Yulian Andrés Muñoz Arias en calidad de progenitores, informe rendido por la Institución Educativa Colegio Lacordaire, Valoraciones de la intervención por parte de la Asociación SIMA, informe rendido por Comfenalco Valle EPS, la intervención psicosocial y nutricional en el entorno familiar, el informe de trabajo social respecto de las condiciones socioeconómicas, habitacionales y familiares que rodean a la

menor rendido por la Asistente Social adscrita el Despacho, de la misma manera la intervención del Ministerio Público.

En efecto, sobre la prueba documental que milita en el expediente se destaca:

- Del expediente digitalizado de Privación de la Patria Potestad identificado bajo la partida 2020-00219-00 remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, se puede apreciar que agotado el trámite correspondiente el proceso se encuentra en su etapa de instrucción, sin que haya sido tomada decisión alguna al respecto.
- La Institución Educativa Colegio Lacordaire, informó *“que la estudiante MDMA se encuentra matriculada en el grado 3º de educación básica primaria para el periodo comprendido desde septiembre de 2021 a junio de 2022, siendo los señores Helder Do Carmo Díaz y Maricel Arias Velásquez quienes figuran como sus acudientes haciéndose cargo de las obligaciones económicas adquiridas con la institución, conceptuando la psicóloga que la menor no presenta dificultades a nivel comportamental ni académico, siempre ha tenido un buen acompañamiento de sus abuelos y tía, ellos están pendientes de sus tareas, materiales y loncheras, la niña se muestra tranquila y feliz en su colegio”*.
- La Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente SIMA informó: *“Al momento del cierre, MA cuenta con la restitución de sus derechos fundamentales, en salud, haber presentado dificultades de salud durante el tratamiento. De igual modo vinculada al sistema educativo, con buen rendimiento académico, cursando al momento segundo grado de primaria, con motivación e interés hacia el estudio y su proceso de aprendizaje. Durante el proceso sus abuelos contrataron profesor de inglés, debido a que su colegio es bilingüe y debía reforzar dicho idioma. En general sus abuelos han garantizado la restitución de sus derechos a la salud, educación y ciudadanía de manera asertiva y diligente. MA egresa bajo la custodia de sus abuelos, al momento de cierre continúa viviendo con sus abuelos maternos y los fines de semana comparte en casa de su tía paterna de segundo grado. En relaciona la dinámica familiar, se evidenció durante el proceso, la continuidad del conflicto entre los abuelos de la niña y su mamá, con quienes no fue posible la modificación de la pauta sostenida fundamentalmente por los abuelos en el planteamiento de que la señora Lina, madre de MA representaba un factor de riesgo para la niña. Motivo por el cual no manifestaron en algún momento la posibilidad de tener una conciliación para que la niña pudiera compartir con su mamá en espacios que no fueran los de su casa, o en centros comerciales sin su supervisión. Siendo así una demanda para quitarle la patria potestad a la señora Lina sobre su hija. Los motivos presentados por los abuelos para que la niña no comparta con su mamá, fueron diferentes y cambiantes, según el momento de vida de la señora Lina. Entre ellos, no demostró una disposición hacia el cuidado de la niña, desmotivación por llamarla o estar presente, más de una o dos veces por semana. Situaciones de tipo personal de Lina, como su gusto por las fiestas, la ingesta de alcohol, y la posibilidad de que consumiera sustancias psicoactivas. Al finalizar el proceso, en el mes de abril, refirieron tener pruebas de consumo de spa de la señora Lina, desde hace 3 meses atrás.*

6

Temores en relación a las parejas de la señora Lina, con su expareja, la negativa de que MA compartiera con el hijo del señor, porque el niño era de otro sector y cultura, lo que podría ser perjudicial para MA. Con su nueva pareja, quien tiene un taller de mecánica, aduciendo que ese no era lugar para que una niña permaneciera allí, sin saber qué tipo de personas podrían entrar en ese lugar... En ese sentido por parte del equipo Sima, se identificó más que una circunstancia o situación de riesgo, la permanencia de una negativa, de un planteamiento inamovible en los abuelos, sin importar el comportamiento, actitud o situación que tuviera la madre de la niña.

➤ *Comfenalco EPS informó: Según los registros de la plataforma institucional HOSVITAL de historias clínicas de la EPS, se evidencia una atención a la paciente en la IPS básica el día 12/11/2021 cuyo motivo de consulta fue control de crecimiento y desarrollo. Se evidencia también que asistió a consulta con psicología en la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, la cual es una IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS COMFENALCO VALLE para atención de salud mental el 11/11/2021, Finalmente informan que la menor MAMDC no presenta otros registros de atenciones distintos a los antes mencionados.*

➤ *En el informe rendido tanto por el psicólogo, la trabajadora social y la nutricionista – dietista, adscritos al CZ Centro del ICBF, se conceptuó por el primero: De las entrevistas y la revisión documental, se encuentra que la niña A,DC, actualmente con ocho años de edad, cuenta con garantía de todos los derechos fundamentales proveídos por sus custodios cuidadores; sin embargo, podría inferirse algún grado de instrumentalización de la niña, quien es objeto de agudo conflicto entre la madre de esta, señora LINA MARCELA DO CARMO, y quienes ostentan la custodia de la niña, además del progenitor, señor YULIAN ANDRES MUÑOZ ARIAS y su tía-abuela por línea paterna, señora MARICEL ARIAS. La progenitora de la niña asegura que nunca ha consumido sustancias psicoactivas de tipo alucinógeno. Asegura también, que dentro del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de su hija MA, ha realizado todos los cambios ambientales que se le han sugerido, entre ellos, tener un empleo que garantice que proveerá a su hija todo lo necesario para crecer y desarrollarse adecuadamente; que tendrá un espacio, un hogar donde vivir con su hija; demostrar estabilidad en sus relaciones de pareja; como también, adelantar los procesos de orientación y asesoría a los cuales ha sido remitida durante este proceso, como son: curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo; escuela para adre, el cual dice haber realizado en la Universidad Santiago de Cali; asistir y participar activamente en el proceso de atención en la fundación SIMA, el cual según informe de dicha institución, culminó exitosamente. La señora LINA MARCELA asegura que siempre ha tenido intención y disposición para ejercer su rol como madre; sin embargo, se puede extraer del relato de los entrevistados, incluida ella misma, no se le ha permitido ejercer como tal. Por tanto, se podría afirmar, que, para este caso, la relación madre-hija no ha tenido ocasión de ser, si se tiene en cuenta que desde el año 2019 los informes de seguimiento al proceso han arrojado concepto favorable a la progenitora para tener su hija bajo su cuidado. El progenitor, aunque se informa que ha estado presente en la vida de la niña, y aporta económicamente para su manutención, nunca ha solicitado tenerla*

bajo su custodia y cuidado personal. A la fecha, no se encuentran elementos que sugieran que la señora LINA MARCELA representa peligro para su hija, o la inferencia de condiciones familiares, personales p ambientales que pudieran aparecer como potencialmente vulneradoras de los derechos de la niña en una eventual convivencia con su progenitora.

La trabajadora social concluyó: De acuerdo a la información obtenida en la revisión documental y entrevistas se encuentra que los padres de MA han sido figuras periféricas en su vida, ante la falta de acuerdos en relación a la participación de estos en su crianza y cuidado. En cuanto a las visitas de los padres a la niña, en la revisión documental realizada se encuentra de manera reiterada que los abuelos maternos no han favorecido que los padres puedan sostener un contacto continuo con MA, desfavoreciéndose el fortalecimiento de vínculos parentales y la posibilidad de que los padres asuman la responsabilidad que conlleva el rol paterno. De igual manera según valoraciones que se llevaron a cabo con la madre no fue posible encontrar situaciones que impidan que pueda cumplir con el rol parental, se puede entrever que el notable conflicto de la madre con los abuelos, originado hace varios años ha sido el principal obstáculo para el establecimiento de una relación armoniosa que favorezca el apoyo de la familia en la crianza y cuidado de la niña.

A su paso la nutricionista – dietista conceptuó: Desde el área de nutrición se realiza valoración de seguimiento el 10/Nov/2021 al niño MAMDC de 8 años 10 meses de acuerdo con requerimiento del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, quien cuenta con proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD abierto el 4/junio/2016 en atención a que la madre de la menor reporta que la niña presuntamente es maltratada psicológicamente por su tía y abuela, y que la madre es limitada en la posibilidad de visita a su hija. MA está afiliado al SGSSS (Comfenalco EPS contributivo) además cuenta con un plan prepagado en Coomeva. No asiste a control de crecimiento y desarrollo desde 16/oct/2019, no ha tenido otros controles médicos, los cuidadores presentan recibos de pago de atención odontológica particular de tratamiento odontológico con retenedores móviles, pero no presentaron soporte de historia clínica. Cumple con el esquema de vacunación, falta refuerzo de sarampión/rubeola y covid19 establecidas en 2021 por minsalud, Está escolarizada, cursa tercer grado en jornada única colegio Lacordaire, no realiza prácticas deportivas, la niña refiere que se vio con su madre presencialmente hace unos dos meses. De acuerdo con los indicadores antropométricos presente 1.37cm Talla adecuada para la edad 0.91S y 37kg indicando sobrepeso 1.59S según índice de masa corporal IMC. A la revisión física presenta cabello suave brillante, no quebradizo, piel suave no palidez; labio-lengua y mucosas rosadas e hidratadas, no laceraciones, dientes con mal oclusión, pero en buen estado, cambio de dentición desidua, tiene tratamiento con retenedores removibles. Abdomen blando depreciable sin dolor, no dificultad respiratoria. Extremidades superiores dedos con uñas cortas no palidez y llenado vascular; contextura gruesa, panículo adiposo en abdomen. Se ofrece una alimentación fraccionada en 5 tiempos de comida: desayuno, nueves, almuerzo, onces y comida en el hogar. Se reporta bajo consumo de verduras, de frutas, consumo de comidas como bebidas lácteas derivados cárnicos, predominio de carbohidratos y hay reemplazo del

desayuno por alimentación formula pediasure. No se evidencian signos de maltrato físico, ni vulneración de derechos desde las áreas de vacunación, está amenazado el derecho a la salud por su sobrepeso y falta de controles de crecimiento y desarrollo y a la nutrición/alimentación por los inadecuados hábitos a sustituir el desayuno por formula lista, por poco consumo de frutas y especialmente de verduras y predominio de carbohidratos complejos en la alimentación.

➤ *Por su parte la Asistente Social adscrita al Despacho concluyó en su informe que “Durante la intervención se pudo obtener información general que permitió conocer los siguientes aspectos inherentes a las condiciones que rodean a MA, en el hogar de los abuelos maternos de la niña, señores HELDER y MARIA ELENA así: La niña MA, permanece actualmente bajo el cuidado de sus abuelos maternos HELDER y MARIA ELENA, quienes han asumido su cuidado desde que era un bebe, y también son los encargados de proveer para sus necesidades, con el apoyo del progenitor de la niña, el señor YULIAN MUÑOZ y la familia de este, sobre todo su tía MARICEL ARIAS. MA, cuenta con todas las condiciones para que se le garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas, además de contar con el afecto y permanente atención de sus abuelos maternos, así como de su padre quienes prodigan gran interés y preocupación por ella. MA, cursa actualmente tercero de primaria, en el colegio LaCordaire, cuenta con EPS COMFENALCO y salud prepagada de COOMEVA, así mismo cuenta con adecuadas condiciones habitacionales. los abuelos maternos de MA, los señores HELDER y MARIA ELENA, se ha vinculado a todo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de ICBF, desde el momento en que inició, participando en todos los procesos de orientación y asesorías brindadas por dicha entidad. En cuanto a la situación que se presenta con la señora LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ, conforme a lo informado por los señores HELDER y MARIA ELENA, y corroborado por MA, su madre LINA MARCELA, no la visita hace varios meses y durante el año solo ha ido en dos ocasiones. Siendo estos pocos momentos, espacios de conflicto y mal estar para la niña, en virtud a la actitud regañona y poco afectuosa de su progenitora, hacia ella. Es evidente también por la información suministrada, que LINA MARCELA no ha cumplido ni está cumpliendo con sus responsabilidades económicas, ni con las tareas de crianza dirigidas al cuidado y supervisión del desarrollo de la niña. Y en cuanto al vínculo afectivo reflejado por LINA MARCELA hacia la niña, es preciso también tener en cuenta sobre todo por lo informado por MA, que su progenitora, tiene pocas manifestaciones de afecto hacia ella y un desinterés en mostrarle su cariño, lo que se refleja en lo poco detallista que es con la misma y no tener en cuenta por esto mismo momentos especiales como su cumpleaños. Con los elementos obtenidos y dado que es evidente que MA, se encuentra al cuidado actualmente de sus abuelos maternos señores HELDER DO CARMO DIAZ y MARIA ELENA GOMEZ MIRA, quienes, además, se encargan de su sostenimiento y de atender las necesidades propias de su etapa de desarrollo, y de suplir completamente las tareas de crianza, ante la ausencia de la progenitora, se sugiere que la custodia y cuidado personal de MAMDC, continúe en cabeza de los mismos. En cuanto al régimen de visitas, se sugiere que este permanezca como fue establecido, permitiéndole a la progenitora de la niña MA, señora LINA MARCELA DO CARMO*

GOMEZ, que la visite cada quince días en el lugar de residencia de la niña.

- Por parte de la Defensoría del Pueblo, no se allegó la información solicitada.

5. Apreciada la prueba documental previamente sintetizada, en especial los informes presentados tanto por Trabajadora Social, el Psicólogo y Nutricionista de la Defensoría del CZ Centro, la Asociación SIMA, el Colegio Lacordaire, la EPS Comfenalco, así como por la Asistente Social del Despacho, se concluye que MAMDC ostenta condiciones positivas frente al goce de sus derechos fundamentales.

Igualmente, se infiere que el grupo familiar de la niña cuenta con las condiciones necesarias para que pueda crecer en él, con las garantías necesarias para su desarrollo integral. Que el mismo cuenta con las condiciones necesarias para que pueda crecer en el, con las garantías necesarias para su desarrollo integral.

En ese sentido, es posible arribar a la conclusión que encontrándose ubicada la niña en su medio familiar, se superó la vulneración de derechos, a lo que se suma que no se da ninguna de las circunstancias señaladas por la jurisprudencia para que se decida en contra de la ubicación de la niña en su medio familiar, pues no existe riesgo para su vida, integridad o salud, no existen en la familia antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico, y no se dan las circunstancias respecto de las cuales el artículo 44 de la Constitución Nacional ordena protección.

No escapa al Despacho que si bien se afirmó por quienes intervinieron ser parientes maternos de la niña, de la copia del folio del registro civil de nacimiento de MAMDC se desprende que cuenta con reconocimiento por parte el señor YULIAN ANDRES MUÑOZ ARIAS, con lo que se evidencia que quienes acogieron a la niña como su nieta materna se constituyeron en familia de crianza, aspecto que en asuntos de esta estirpe debe ser tenido en cuenta, en favor de los derechos de los NNA. En este sentido se pronunció la C Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, en aras de materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en cada conflicto, la jurisprudencia ha señalado algunos criterios jurídicos orientadores, tales como: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorable en las condiciones presentes del niño involucrado.

“En relación con el penúltimo, la sentencia T-393 de 2004 precisó que “en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así

se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada de forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares interesados”. (Sentencia STC1976-2019 del 21 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Con la finalidad de ofrecer un panorama más amplio acerca del marco jurisprudencial respecto a la familia de crianza, vale remitirse al estudio que frente al tema se adelantó en el salvamento de voto que los Drs. MARGARITA CABELLO BLANCO y AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, realizaron a la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC3263-2019 del 14 de marzo de 2019 con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que citaron como sentencias relevantes respecto a la materia, la SC280 del 20 de febrero de 2018, STC12548 del 7 de septiembre de 2016 y STC6009 del 9 de mayo de 2018 de la misma Corporación, y las sentencias C577/11 y T-606/13 de la Corte Constitucional, y proveído del 2 de septiembre de 20019 con radicación No. 17997, reiterada SCE del 11 de julio de 2013 del Consejo de Estado.

Es así que ningún reparo ofrece al Despacho la ausencia de demostración del vínculo paterno filial, cuando de las pruebas que obran en el expediente se logró colegir que en efecto la niña desde su que tenía dos meses de nacida está al cuidado de su familia de crianza, la que le ha proporcionado no solo lo necesario para su manutención, sino afecto y protección.

Conforme lo anterior, se sigue el presente proceso administrativo deba cerrarse, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

6. Finalmente, atendiendo el pronunciamiento emitido en este asunto el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Público, así como la petición del abogado JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO, habrá de exhortarse a MARÍA ELENA GÓMEZ MIRA y HELDER O CARMO DIAZ, a fin que garanticen el goce de las visitas a las que tiene derecho la niña MAMDC con su progenitora, a través de espacio que garanticen las estrechas de los lazos e igual sentido la seguridad de la menor; y, que, en todo caso, se abstengan de obstaculizar el desarrollo de dichas visitas, advirtiéndose que se trata del derecho que le asiste a la infante a relacionarse con su progenitora y que, por lo tanto, deberá garantizársele.

Igualmente, habrá de exhortarse a MARÍA ELENA GÓMEZ MIRA y HELDER O CARMO DIAZ para que, a través de su apoderado judicial o la Defensoría de Familia del CZ Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, adelante las acciones administrativas y/o judiciales tendientes a obtener la fijación de cuota alimentaria a la que tiene derecho MAMDC, en atención a las previsiones del artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos seguido en favor de MAMDC.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente trámite de restablecimiento de derechos.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión a los intervinientes en el presente trámite.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO, abogado titulado identificado con la CC No 94.073.262 y portador de la TP No 180902 del CSJ para actuar en representación de los señores MARÍA ELENA GÓMEZ MIRA y HELDER O CARMO DÍAZ en las voces y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. EXHORTAR a MARÍA ELENA GÓMEZ MIRA y HELDER O CARMO DIAZ, a fin que garanticen el goce de las visitas a las que tiene derecho la niña MAMDC con su progenitora, a través de espacio que garanticen las estreches de los lazos e igual sentido la seguridad de la menor; y, que, en todo caso, se abstengan de obstaculizar el desarrollo de dichas visitas.

SEXTO. EXHORTAR a MARÍA ELENA GÓMEZ MIRA y HELDER O CARMO DIAZ para que, a través de su apoderado judicial o la Defensoría de Familia del CZ Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, adelante las acciones administrativas y/o judiciales tendientes a obtener la fijación de cuota alimentaria a la que tiene derecho MAMDC, en atención a las previsiones del artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación.

SÉPTIMO. LIBRAR las comunicaciones pertinentes tanto a la Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF como al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO. Remítase el presente proceso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984844006d055d618f5dedd5b3e923e344018e716d1d7b5221983d145f270e26**
Documento generado en 14/12/2021 12:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>